

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 207 - 2012-PCNM

Lima, 10 de abril de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 12 de marzo de 2012 por doña **Perpetua Consuelo Florián León**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, contra la Resolución N° 063-2012-PCNM, de fecha 27 de enero de 2012, por la cual se resolvió no ratificarla en el cargo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que la recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que la resolución de no ratificación no ha sido debidamente motivada, siendo que en los diversos aspectos evaluados ha obtenido resultados favorables, incluso en el rubro idoneidad, puesto que de los dieciséis documentos evaluados en el ítem calidad de decisiones, once merecieron calificaciones aprobatorias y sólo cinco fueron desaprobatorias.
- **1.2** Que sólo tiene una sanción leve y en un caso aislado, además de no registrar tampoco cuestionamientos ciudadanos.
- 1.3 Que luego de la entrevista se le entregó una denuncia anónima con dictámenes en fotocopia, cuestionamiento anónimo que llegó un día antes de la entrevista, sin darle el plazo de tres días para formular descargo, lo que trasgrede el reglamento respectivo, por afectación de su derecho de defensa.
- 1.4 Que se habría afectado el principio de igualdad de trato, dado que no se le habría dado el mismo trato que a otros magistrados que supuestamente se encontraban en similar situación a la suya.
- **1.5** Que se habría afectado el principio de congruencia procesal, por cuanto su no ratificación se produce por no haber sido calificada positivamente en un solo aspecto;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a la recurrente;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero.- Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación tomada por el Pleno del CNM no cumple con el requisito de desarrollar una debida motivación, dicho argumento debe desestimarse, por cuanto del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión sí guarda perfecta y absoluta

1

N° 207 - 2012-PCNM

correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de éstas, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas;

Vale decir, se cumple con el requisito de la denominada justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde éste desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar la recurrente;

En efecto, en el quinto considerando de la resolución recurrida, se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente de la evaluada y de la apreciación integral de la entrevista personal. Así, en dicho considerando se aprecia que la decisión recurrida sí detalla la razón esencial de la no ratificación y cuáles son las deficiencias advertidas en el cumplimiento de su obligación constitucional de debida motivación de sus dictámenes y resoluciones;

En consecuencia, sí existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y la razón expuesta en el considerando antes mencionado, que contiene la premisa de la que se deriva dicha decisión, como ya se indicara anteriormente, por lo que sí existe debida motivación;

Cuarto.- Con relación a la alegación de que sólo tiene una sanción leve y en un caso aislado, además de no registrar tampoco cuestionamientos ciudadanos, debe precisarse que la no ratificación se produjo por la razón antes expuesta y no por cuestiones disciplinarias u otras relativas al rubro conducta;

En tal sentido, cuando se aludió a la sanción recibida no fue para reprochar su conducta, sino sólo para denotar la relación existente entre el motivo o causa de la misma y las deficiencias advertidas en la motivación de sus dictámenes; por ello, la precitada alegación no enerva en modo alguno los fundamentos de la decisión de no ratificación;

Quinto.- Con relación a la alegación de que luego de la entrevista se le entregó una denuncia anónima con dictámenes en fotocopia, cuestionamiento anónimo que llegó un día antes de la entrevista, sin darle el plazo de tres días para formular descargo, lo que trasgrede el reglamento respectivo, por afectación de su derecho de defensa, la misma también debe desestimarse, por cuanto en la resolución impugnada no se aprecia referencia alguna al precitado hecho como elemento constitutivo de la decisión de no ratificarla en el cargo;

Sexto.- Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada se habría afectado el principio de igualdad de trato, dado que no se le habría dado el mismo trato que a otros magistrados supuestamente en similar situación que la suya, la misma también debe desestimarse, por cuanto cada caso tiene sus propias particularidades y no pueden considerarse necesariamente como parámetros de comparación con el presente, como mal se sugiere en el recurso extraordinario. Por ello, no se aprecia afectación alguna al principio de igualdad de trato;

Sétimo.- Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada se habría afectado el principio de congruencia procesal, por cuanto su no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 207 - 2012-PCNM

ratificación se produce por no haber sido calificada positivamente en un solo aspecto, la misma también debe ser desestimada;

En efecto, en el considerando quinto se empieza reconociendo que no toda la información relativa al recurrente es negativa, pues existen también indicadores positivos. Sin embargo, en el desarrollo del quinto considerando se precisó que la magistrada presenta deficiencias en la motivación de sus dictámenes, habiéndose concluido que esta situación, pese a los indicadores positivos que presenta en otros aspectos, constituye un factor relevante que ha predominado objetivamente en la perspectiva de los señores Consejeros, para concluir que no se debía renovarle la confianza. En consecuencia, la resolución recurrida no resulta incongruente;

En tal sentido, lo que realmente ocurre es que la recurrente, naturalmente, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, el aspecto negativo detectado por el Pleno del CNM, no constituye un demérito significativo que puedan motivar su no ratificación:

Vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

Estando a lo expuesto, sin la participación del señor Consejero Gonzalo García Nuñez y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 10 de abril de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por doña Perpetua Consuelo Florián León, contra la Resolución Nº 063-2012-PCNM, de fecha 27 de enero de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

:

N° 207 - 2012-PCNM

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

GASTON SOTO VALLENAS

LUIS MAEZONO YAMASHITA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

MAXIMO HERRERA BONILLA